



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1222.

Circular núm. 325.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán la captura de Carlos Gimenez, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo conducirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Borja. Zaragoza 26 de Noviembre de 1856. =El Conde de la Rosa.

Señas de Carlos Gimenez.

Natural del pueblo de Albeta, soltero, de oficio del campo, de edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, ceja regular, color bueno; tiene la cabeza larga, y la pantorrilla derecha mucho mas abultada que la izquierda; viste calzon corto de mahon, chaleco de lo mismo, en mangas de camisa, pañuelo de luto en la cabeza, calcillas azules de lana, manta taustana ó de Biel y alpargatas del pais.

Num. 1223.

Circular número 326.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Manuel Robres, vecino de Alagon, manifestando se le habia estraviado la licencia que para el uso de una escopeta le fué expedida por la Comisaría de vigilancia de esta capital el dia 1.^o de Octubre pasado bajo el número 3205, encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, que si fuere hallada alguna persona con la expresada licencia, procedan á su detencion y la remitan á este Gobierno en la forma de costumbre. Zaragoza 26 de Noviembre de 1856. =El Conde de la Rosa.

Num. 1224.

Circular número 327.

El dia 6 de agosto pasado se encontró en el rio Tero, término de esta capital, el cadáver de un hombre, cuya identidad no se ha podido conseguir, y á fin de averiguarla encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, manifiesten si en sus respectivas jurisdicciones falta desde aquella época algun hombre con quien convengan las señas siguientes:— Un hombre de estatura alta, color moreno, sin vigote ni barba, y de edad al parecer de 24 á 26 años. Zaragoza 26 de Noviembre de 1856. =El Conde de la Rosa.

Num. 1225.

Circular número 328.

En la noche del 28 de octubre pasado fueron robados en el término jurisdiccional de Lazagarría, provincia de Navarra, á D. Jose Soto, y á Gregorio y Francisco Mayayo, vecinos de dicho pueblo, por tres hombres, dos de ellos montados y uno de infantería, armados los tres con trabucos: dos de estatura baja, el uno de ellos con sombrero manchego en la cabeza, los caballos que llevaban, uno de color rojo, de bastante alzada, con un trapo blanco desde la rodilla al casco de la mano derecha, el otro caballo era negro y mas pequeño de alzada como de seis cuartas, los efectos siguientes: 24 duros en napoleones y pesetas, dos costales de terliz, el uno vacío y el otro con un robo de alubias, unos lomillos con sudador y dos cinchas, un macho pelo castaño claro de 4 años de edad, su alzada cerca de 7 cuartas castellanas, una faja de estambre encarnada y unos borcegués de becerro negro que llevaba puestos en el acto D. Jose Soto. — Por tanto, encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren por cuantos medios les sea posible el descubrimiento y captura de los autores de dicho robo, así como tambien la ocupacion de los efectos robados, poniéndolos en su caso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Estella. Zaragoza 26 de Noviembre de 1856. =El Conde de la Rosa.

Num. 1226.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Uno de los objetos á cuyo examen se dedicaron mas preferentemente los actuales Ministros desde que V. M. les dispensó la honra de llamarlos á su Consejo, ha sido la cuestion de subsistencias.

La escasez de la última cosecha de cereales en algunas provincias del reino, la ex tracción, acrecentada en los últimos años por las circunstancias generales de Europa, y las esperanzas exageradas de lucro que han despertado estas causas reunidas, explican de una manera sencilla y natural la disminucion de aquellos indispensables artículos que se experimenta en los mercados de España.

Las amolias franquicias otorgadas al comercio de cereales, así nacionales como extranjeros, no han bastado, Señora, á producir la baja en sus precios.

Así es que el del pan, primero y principal alimento es superior al que puede satisfacer cómodamente la mayoría de las clases de la sociedad.

Varias son las medidas generales adoptadas para contener este mal, á las que han concurrido con otras lo-

cales los mismos pueblos. No habiéndolo alcanzado hasta ahora, el Gobierno de V. M. cree que, antes de que la situación actual tome proporciones más alarmantes, es preciso oponerle un remedio supremo, acudiendo con la fortuna pública á salvar al país de una calamidad posible, y cuya eventualidad deben prevenir los Ministros que poseen la confianza de V. M.

Mucho han meditado sobre esta cuestión y sobre la manera de resolverla, antes de someter ninguna medida á la augusta aprobación de V. M. En buenos principios económicos deben ofrecerse facilidades al comercio, dejando al interés individual la misión de cubrir las necesidades del consumo. Pero á pesar de haberse aplicado este saludable principio en toda su latitud, el mal no disminuye, haciéndose por lo contrario, cada vez más superior á los esfuerzos individuales.

El comercio, Señora, acude en pequeña parte á los grandes centros de consumo, y deja desatendidas por completo muchas localidades, donde el excesivo coste de los transportes absorbe toda la ganancia, móvil de las operaciones mercantiles.

El Gobierno, en su vista, no ha dudado en proponer á V. M. que autorice al Ministro de Hacienda, en cuyo departamento se encuentran reunidos más medios de ejecución para comprar en la Península, y especialmente en el extranjero, los granos y harinas necesarias á evitar la carestía y nivelar en lo posible el precio del trigo en nuestros principales mercados.

Agentes probos y entendidos, para cuya elección se pondrá el mayor esmero, adquirirán por cuenta del Estado granos y harinas, y entenderán en los transportes y demás actos consiguientes; rindiendo cuentas de sus operaciones de una manera clara, á la vez que sencilla. Así, además de poner á cubierto los intereses del Tesoro de cualquiera malversación, se patentizará el proceder del Gobierno en esta parte, y la entidad de los sacrificios que el Estado hace para lograr un objeto tan plausible.

Y no podría ser de otro modo. Es, Señora, de tal índole el servicio que va á ejecutarse, que no se halla dentro de ninguna de las condiciones normales y ordinarias de los que reclaman la contratación pública, según el Real decreto de 2.º de Febrero de 1832. Su urgencia; el sigilo que exige para que no se produzca un alza artificial en los mercados más abundantes del globo, á que tendrá que acudir el Gobierno; su misma importancia, en fin, que no permite fiarle á un particular ó compañía, cuya falta de cumplimiento ocasionase un conflicto para el país, son causas suficientes por sí solas para exceptuar este servicio de la subasta, aunque la excepción no se hallase prevista en el referido Real decreto.

Los fondos de que habrá de disponerse con dicho objeto es otra de las cuestiones sobre que ha meditado más el Gobierno de V. M. Puesto que se quiere poner remedio al mal, es forzoso hacerlo por completo. Destinar á ello, como hasta ahora se ha hecho en algunas localidades, sumas insuficientes, solo servirá para darle mayores proporciones en lo porvenir; y es indispensable, Señora, que se conceda al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales.

Esta cantidad empezará á invertirse desde luego en la sucesiva adquisición de granos y harinas, así en el Reino como en el extranjero, por el tiempo que sea preciso; y de ella se deducirá además lo necesario para cubrir las diferencias que puedan resultar entre el importe de las compras y de los demás gastos que cada operación produzca y el de las ventas. Y como las operaciones se renovarían en grande escala, por contar para ello con una suma muy respetable, de creer es, Señora, que se consiga la nivelación de precios apetecida, aun cuando la actual carestía se prolongase más de lo que prudencialmente puede temerse.

Por último, y á fin de regularizar las subvenciones locales que hasta el día se hayan concedido para atenuar la carestía del pan, conviene aplicar el importe de ellas cualquiera que sea el motivo con que se haya concedido, al expresado crédito de 60 millones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid de Octubre de 1836.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Sotomayor. El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y según los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redacción y documentación de las expresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.º En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecución, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Art. 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales con aplicación á un capítulo adicional de la sección décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisición de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. También se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el día haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinación, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

NUM. 1227

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PÓSITOS.—No habiendo remitido los Ayuntamientos de la provincia que á continuación se espresan, la certificación comprensiva de la existencia en granos y metélico que resultó en sus pósitos en fin de Diciembre último, que se les reclamó en circular de 4 del actual, inserta en el núm. 115 de este periódico oficial ni satisfecho los contingentes que por dicho concepto se hallan adeudando, les prevengo que si inmediatamente no lo verifican, expediré contra ellos la correspondiente comisión de apremio, que no cesará hasta que cumplan con este servicio que tan recomendado se les tiene. Zaragoza 21 de Noviembre de 1836.—Lorenzo Fernandez.

Abanto. Acercad. Agon y Gañarui. Aguilon. Ainzon

y Huechaseca. Aladren Alhama Alarba. Alberite. Albeta. Alborge. Alfarjarin. Alfamen. Alforque. Almonacid de la Cuba. Almonacid de la Sierra. Almocheuel. Alpartir. Ambel. Amñon. Añon. Arándiga. Artieda. Asin Atea. Ateca. Azuara. Badules. Bagües. Barboles. Belchite. Balmonte. Biel. Bijuesca. Biota. Botorrita. Brea. Bobierca. Bulbuenta. Bureta. Cabañas. Cabofuente. Cadrete. Calatayud. Calatorao. Calena. Campillo. Carenas. Caspe. Castejon de Alarba. Castiliscar. Cerberuela. Chiprana. Chodes. Clares Codos. Cunchillos. Contamina. Cosuenda. Cubel. Daroca. Ejea de los Caballeros. El Burgo. El Frago. El Frasno. El Villar de los Navarros. Embid de Ariza. Embid de la Ribera. Encinacorba. Epila. Ertla y Paules. Escatron Escó. Fabara. Farlete. Farardues. Fombuenu. Fuentcalderas. Fuentetodos. Fuentes de Giloca. Funderajon. Fuentes de Ebro. Gallur. Grisel. Ibdes. Illueca. Isuerre. Jaraba. Jarque. Jaulin. Juslibel. La Almolda. Lajoyosa y Marlofa. La Muela. Langa. La Sierra de Luna. Lavilónia Layana. Lazaida. Las Casetas. Las Pedrosas. Léera. Leñon. Lituénigo. Lobera. Longares. Longás. Lortès Luceni. Lucena y Berbedel. Lucena. Lumpiaque. Luna y sus agregados. Maella. Magallon. Mainar. Malpica. Malon. Mallen. Manchones. Mara. Maria. Mediana. Mequinenza. Mesones. Mezalocha. Mianos. Miedes. Monegrillo. Moneva. Monreal de Ariza. Monterde. Monton. Monzalbarba. Morata de Giloca. Morata de Alon Morés. Moros. Moyuela. Murero. Murillo de Gallego Navardum. Nombrevilla. Nonaspe. Novillas. Norz. Orcajo. Orés. Oseja. Osera. Paniza. Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Rivera. Pardos. Pastriz. Pedrola. Peñafior. Peraman. Perdiguera. Piedratajada. Pina. Pinseque. Pintano. Plasencia de Jalon. Plenas. Pomer. Pradilla. Puebla de Alfinden. Puendeluna. Purtoy Quinto. Remolinos. Retascon. Rivas. Rozen. Rueda de Jalon. Ruesca. Ruesca. Saviñan. Sádaba. Salillas. San Mateo. San Martin de Moncayo. Santa Cruz de Moncayo. Santa Cruz de Toved. Santa Eulalia de Gallego. Santed. Sástago. Sediles. Sigües. Sobraduel. Tarazona. Tauste. Terrer. Tierga. Tiermas. Toved. Torralba de Rivota. Torralba de los Frailes. Trechermaza. Torres de Berrellen. Tórtoles. Torrellas. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undues de Lerda. Undues Pintano. Urrea de Jalon. Urries. Used. Val de S. Martin. Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de Ebro. Velilla de Giloca. Vera. Villafranca de Ebro. Villalba. Villadoz. Villafeliche. Villaleogua. Villamayor. Villanueva de Gallego. Villanueva del Huerva. Villanueva de Giloca. Villarroya de la Sierra. Villareal. Vistabella. Viver de Vicort. Viver de la Sierra. =Fernandez.

NUM. 1228.

Se han recibido en esta Administración por duplicado algunas de las certificaciones que los Alcaldes espiden á favor de los denunciadores como participes de las multas impuestas por dichas Autoridades, y á fin de evitar los perjuicios que pueden resultar de la duplicidad de estos documentos, que por otra parte han de producir un solo efecto, encargo á los referidos Alcaldes y demás á quienes compete la imposición de multas, cuiden de no expedir mas que una sola certificación por cada uno de los participes, debiendo, en caso de que por extravío ó otra causa hubiera de expedirse un duplicado, consignarlo así, espresando cual sea el motivo de hacerlo.

Habiendo tambien observado que muchas de estas certificaciones carecen de ciertos requisitos, creo del caso advertir, que han de estenderse en papel del sello cuarto sien pre que la tercera parte que corresponde al denunciador esceda de 30 rs. y que deberán contener: 1.º las notas puestas en el papel de la multa, 2.º el núm. y clase del pliego en que el multado la satisface; 3.º el número que corresponde á esta segun el libro que debe llevarse por cada autoridad, y 4.º la orden en virtud de la cual pertenece la tercera parte al que la reclama. En el concepto de que si se omitiere cualquiera de estas circunstancias, no surtirán dichos documen-

tos efecto alguno, y será forzoso devolverlos con perjuicio de los interesados. Zaragoza 27 de Noviembre de 1856. =Loren o Fernandez.

NUM. 1229.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 23 de Noviembre de 1856 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, ha recibido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra con fecha del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Puerto Rico lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de lo consultado por V. E. al dirigir á este Ministerio en su carta núm. 153 de 28 de Mayo último las instancias de los soldados del Regimiento de Valladolid del ejército de esa isla Calisto Gimenez Heredia, Narciso Costa y Moreno y Angel Durado y Pizarro en solicitud de que se conceda á los dos primeros el empleo de sargento 1.º y al tercero además del espresado empleo el grado de sargento 1.º que respectivamente disfrutaron antes de obtener sus licencias absolutas por cumplidos, y en atencion á haber vuelto al servicio sin transcurrir los seis meses que prescribe el art. 22 del Real decreto sobre reenganches de 2 de Julio de 1841. Enterada S. M. y teniendo presente que de tener los tres soldados de que se trata conocimiento de la disposicion en que apoyan su pretension, se hubieran acogido á ella al volver al servicio como ahora lo hacen, se ha servido disponer de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 10 de Setiembre pasado, que por regla general se hagan estensivos á los ya enganchados y los que se enganchen en lo sucesivo con destino á Ultramar, las ventajas acordadas en el art. 22 del Real decreto de 2 de Julio de 1841 para los que se reenganchen en el ejército de la península, y por consiguiente que se apliquen desde luego mis disposiciones á los tres soldados que han motivado esta resolucion. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para los efectos que se previenen en la anterior Real disposicion. = El C. G. de E. M. A., Mariano Cappa.

NUM. 1230.

Otra del 24.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue: = La Reina (q. D. g.) en consecuencia de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 6 de Marzo último, haciendo observaciones respecto á las causas que impiden que la recluta de paisanos para Ultramar no dé los resultados que se apetecen, y siendo su Real voluntad que esta se acrecente cuanto sea dable, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo opinado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que no obstante lo prevenido en el art. 39 de las instrucciones de 28 de Febrero de 1851 hoy vigentes, se admitan en lo sucesivo sin dificultad alguna en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar los paisanos voluntarios que se alistean en ellos aunque carezcan del permiso paterno exigido hasta ahora por el citado artículo con tal que á la edad de 19 años reúnan las demás circunstancias prevenidas. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. =

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para los efectos que se previenen. = El C. G. de E. M. A., Mariano Cappa.

Núm. 1231.

Otra del 25

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito con fecha 18 de este mes de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr. —Accediendo la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Francisco Luciano Vila y Moratalla, Auditor de guerra que fue de esa Capitanía general, conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que se le efectúe la Real orden de 29 de Agosto último que le dió de baja en la carrera jurídico-militar, reponiéndole en el empleo de Auditor de guerra, y concediéndole en su consecuencia reliéf con abono del tiempo que ha estado separado, y sueldos que ha dejado de percibir; disponiendo al propio tiempo S. M. que el mencionado Vila quede en situacion de reemplazo en Valencia, según solicitó, y que se le tenga presente cuando haya vacante de su clase de Auditor.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel jefe de E. M. A., Mariano Cappa.

Núm. 1232.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Andres Merlos, vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al en que quedé fijado este edicto, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á oír los cargos y esponer lo que á su derecho convenga en la causa que se le instruye sobre heridas á Maria Serra de la misma vecindad la noche del diez y siete de Octubre último, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Noviembre de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

Núm. 1233.

Por el presente se cita y emplaza á José Martinez, (a) Carabinas, Mariano Trolí y N. Labarta, de Luesia, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente edicto, se presenten en las cárceles nacionales de esta capital á oír los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye en este mi Juzgado contra los mismos y otros por sospechosos en su conducta y aparecer indicios de ser los autores de varios robos cometidos en las inmediaciones de esta capital, teniendo entendido que si lo verifican se les oirá y hará justicia, y de lo contrario continuará la causa hasta pronunciar sentencia en su ausencia y rebeldía. Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Francisco de Borja Soriano.

Núm. 1234.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á D. Fermín Ezquerria, vecino de la presente ciudad, para que en el término de seis dias, á contar desde su insercion, se presente en este mi Juzgado calle del Trenque núm. 7, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en una causa criminal; pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1856.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almenara.

Núm. 1235.

D. José Naya, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Andres Neses y Pecul, de nacion francés y Manuel Espada y Sanz, natural y vecino de Zaragoza, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre haberse fugado de las cárceles de esta villa la noche del 11 del actual, pues que si lo hicieren se les oirá en justicia, y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á 22 de Noviembre de 1856.—José Naya.—D. S. O., José Calved.

Núm. 1236.

Administracion económica de la diócesis de Jaca.

Siendo ya la época en que deben recaudarse los productos ó limosnas de los Sumarios de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal de la predicacion del presente año, se escita el celo de los Ayuntamientos de esta Diócesis enclavados en la provincia de Zaragoza, para que con toda brevedad concurren á la Administracion económica de mi cargo á satisfacer el importe de los espresados sumarios que hayan expedido. Jaca 23 de Noviembre de 1856.—Valentin Fornaynere.

Parte no oficial.

Se arrienda desde el 20 de Diciembre próximo en adelante un molino harinero sito en el pueblo de Trasobares; del pliego de condiciones y demás dará razon Raymundo Benedit de dicho pueblo.

Tenemos el gusto de recomendar á nuestros lectores el nuevo establecimiento de cinteros y suspensorios elásticos que ha abierto al público D. Diego Juderías, conocido en esta capital por sus adelantos en dicho arte y de quien se ha ocupado la prensa médica elogiando lo ingenioso de su mecanismo que reúne á la vez la facilidad de su aplicacion en las enfermedades que reclaman su uso.

OBRAS DE D. ANTONIO PIRALA; APROBADAS POR S. M.

Se venden en Madrid, en la librería de Hernando, calle del Arenal núm. 11; y en provincias, en las principales librerías á los precios siguientes.

- 1 Fleuri en verso. 2 1/2 rs.
- 1 Libro de oro de las niñas. 3
- 12 Fleuris. 24
- 12 Libros de oro. 30
- 400 Fleuris (de regalo.) 190
- 100 Libros de oro (id. id.) 240

Pueden hacerse los pedidos al autor en carta franca y remitiendo su importe en libranzas sobre correos, ó sellos de 4 cuartos, á Madrid plazuela de Navalon, núm. 4, principal,

El dia 21 del mes corriente por la tarde, desapareció una yegua de la villa de Ariza, cuyas señas se espresan á continuacion de la pertenencia de Marcellino Malpasa de aquel vecindario. Por tanto, y por si dicha yegua se halla en algun pueblo de los de esta provincia, se servirá el Alcalde respectivo dar aviso al de la indicada villa, para que se presente su dueño á recogerla, el que satisfará los gastos que se hayan originado.—Señas de la yegua. Edad 5 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, una estrella en la frente.

Imprenta y librería de Antonio Gallifa.